



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 084-2024-MDS

Sabandía, 12 de junio del 2024.

VISTOS:

El Informe N° 045-2024/ALE/EEZ; proveído N° 080-2024-M.D.S-Alcaldia;

CONSIDERANDO:

Que; de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que; el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que; por otra parte, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla el principio de legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que; con escrito N° 1123 del 05 de marzo del 2024; el administrado Tomas Julio Mirada Vargas en representación de Asociación de Vivienda Teresa de Calcuta del Distrito de Socabaya-Arequipa; presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2024-MDS/GM;

Que, el Informe N° 045-2024/ALE/EEZ emitido por el Asesor Externo Abog. Enrique Estrada Zambrano se sostiene lo siguiente;

Que; sostiene el impugnante, que como se indica en la resolución impugnada séptimo párrafo, que solicitó la abstención de realizar tramite alguno a favor de la Asociación Semi Rural de Productores Umopalca, en razón de haber un proceso judicial, que se encuentra en el estado de ejecución de sentencia, que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que ninguna autoridad administrativa puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, por lo que la municipal debió abstenerse de realizar tramite alguno a favor de la Asociación Semi Rural de Productores Umopalca, porque en los terrenos de propiedad de esa asociación se debe ejecutar la sentencia dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, expediente N° 6213-2018, que se ha cumplido parcialmente en razón de la Resolución de Alcaldía N° 522-2013.

Que; el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, en el expediente N° 6213-2018, emitió la Sentencia 017-2022-7JC, señalando sobre la resolución ficta, producida por silencio administrativo negativo, por el cual se denegó la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 925-2018-MPA/GDU emitida por el Concejo Provincial de Arequipa y consignada en la Escritura Pública celebrada el 9 de noviembre de 1988, la adjudicataria tenía por encargo llevar a cabo de manera





progresiva las obras descritas en el artículo tercero, ello en un plazo máximo de 10 años para llevar a cabo de manera progresiva las obras descritas en el artículo tercero, ello en un plazo máximo de 10 años, de otro modo, una vez vencido el plazo, se revertirían los terrenos adjudicados de forma automática y masiva.

Que; siendo así, el hecho de que la Resolución Gerencial 925-2018-MPA/GDU haya declarado improcedente la rescisión de la adjudicación y reversión de los terrenos adjudicados a la Asociación Semirural de Productos Pecuarios Umapalca, resulta contrario a Derecho, por consiguiente, se configura la primera causal de nulidad invocada.

Que; sobre el segundo punto controvertido: "Establecer si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar fundada la rescisión por caducidad de la adjudicación y reversión de los terrenos adjudicados a la Asociación Semirural de Productos Pecuarios UMAPALCA, de una extensión de 10.78426 hectáreas inscritas en la Ficha 20566 que continua en la Partida Electrónica N° 01085032 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa". Señala el Séptimo Juzgado Civil, que en cuanto a este punto, se debe tener presente que la declaración de rescisión o caducidad de adjudicación y la reversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento, corresponde a las Municipalidades Provinciales (Gobiernos locales), de modo que, si bien es cierto que deviene en nula la Resolución ficta denegatoria del recurso de apelación de la demandante, es necesario que en el marco del art. 24° del Decreto Supremo N° 004-85-VC, la autoridad administrativa emita un pronunciamiento debidamente motivado en relación a la rescisión y reversión de los terrenos adjudicados a la Asociación Umapalca, teniendo presente las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Que; quien adjudicó el Predio a la Asociación Semi Rural de Productores Umapalca, mediante la Resolución Gerencial N° 925-2018-MPA/GDU, fue la Municipalidad Provincial de Arequipa, y por sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, expediente N° 6213-2018, se ordena que este predio sea revertido nuevamente a la Municipalidad Provincial de Arequipa, porque esa asociación no cumplió con llevar a cabo de manera progresiva las obras a que se obligó en un plazo máximo de 10 años llevar a cabo de manera progresiva las obras descritas en el artículo tercero, ello en un plazo máximo de 10 años.

Que; como es de verse de la sentencia, la Municipalidad Distrital de Sabandía, no tiene derecho real sobre el referido predio, quien es propietaria del inmueble por mandato judicial, es la Municipalidad Provincial de Arequipa, y cualquier acto sobre ese predio debe ser realizado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Municipalidad Distrital de Sabandía carece de competencia, para emitir actos administrativos sobre el indicado predio.

Que; a ello hay que agregar que mediante escrito con registro de mesa de partes 4125, la Asociación de Vivienda Teresa de Calcuta, Distrito de Socabaya, representada por su Presidente Tomás Julio Miranda Vargas, solicitó que la Municipalidad Distrital de Sabandía, se abstenga de realizar trámite alguno.

Que; las causales de abstención se encuentran previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, y en ninguna de éstas se encuentra comprendida las acciones de la Municipalidad Distrital de Sabandía, o de funcionario alguno.

Que; Juan Carlos Morón Urbina, señala la diferencia entre inhibición y abstención, se inhibe de la vía administrativa por cuanto en razón de la materia no es competencia de la Administración Pública, independientemente de la instancia, grado o tiempo, poder analizarlo. Se abstiene una autoridad en particular, cuando frente a un caso de competencia de la sede administrativa posee en lo personal alguna circunstancia que le hacen incurrir en conflicto de intereses real o presunto, por el que debe apartarse del conocimiento del caso.

Que; mediante su conclusión establecida en el numeral 1. Opina que; Las razones expuestas precedentemente, ameritan que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Teresa de Calcuta, Distrito de Socabaya, representado





por su presidente Tomás Julio Miranda Vargas, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2024-MDS-GM.

Qué; Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo; "Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa; 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) En ese sentido se da por agotada la vía administrativa.

En consecuencia, visto El Informe N° 045-2024/ALE/EEZ y estando al amparo de los artículos 43° y 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con los considerandos de la Presente Resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO; en todos sus extremos el Recurso de Apelación de fecha 05 de marzo del 2024 con Expediente N° 1123, interpuesto por Tomas Julio Miranda Vargas en representación de la Asociación de Vivienda Teresa de Calcuta del distrito de Socabaya – Arequipa; por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 022-2024-MDS/GM; que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de abstención de realizar tramite alguno a favor de la Asociación de Semi Rural de Productores de Umapalca.

ARTÍCULO TERCERO. – Dar por AGOTADA la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. -- HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución a la administrado, Asociación de Vivienda Teresa de Calcuta del distrito de Socabaya – Arequipa y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Sabandía.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de esta Entidad Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA
Lic. Víctor Raúl Pauca Calcina
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA
Abg. Yanía Delma Bernal Huayhua
(e) SECRETARIA GENERAL

